

191

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C., Treinta (30) de abril de 2014

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CARMEN ALICIA SANCHEZ DE BELTRAN
CONTRA HERNANDO BELTRAN MENDIETA.

RAD.: 11001311006-2011-00726-00

Habiéndose agotado el trámite procesal pertinente procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

I.- ANTECEDENTES

La señora CARMEN ALICIA SANCHEZ DE BELTRAN, a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa contra HERNANDO BELTRAN MENDIETA, para que, previo los trámites que consagra la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se declare la existencia de unión marital, accediendo a las siguientes pretensiones:

“Se declare la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho formada entre (...) CARMEN ALICIA SANCHEZ DE BELTRAN y el señor HERNANDO BELTRAN MENDIETA (...) desde el 25 de enero de 1951 hasta el 31 de marzo de 2011”.

En apoyo a tales suplicas la parte actora afirmó, en resumen, lo siguiente: (i) que desde enero de 1951 los señores Carmen Alicia y Hernando Beltrán, establecieron convivencia permanente, dando origen a una unión marital de hecho; (ii) que de la mencionada unión se prolongó en el tiempo, en la cual se procrearon los cinco hijo todos mayores de edad.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, proveniente de reparto con radicado del 19 de julio de 2011, fue admitida mediante auto del 12 de agosto del mismo año, ordenándose notificar a la parte demandada.

Notificado el demandado HERNANDO BELTRAN MENDIETA, por aviso de que trata el artículo 320 del C.P.C., contesto demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito que denomino "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y ENRIQUECIMIENTO ILICITO O SIN JUNTA CAUSA", como quiera que la parte actora guardo silencio al traslado de las excepciones, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en éste tipo de asuntos.

Siguiendo con la etapa procesal, mediante proveído del 06 de noviembre de 2013, se procedió a dar apertura al periodo probatorio, decretándose para el efecto, las oportunamente solicitadas con el escrito de la demanda y la contestación.

Una vez precluido la etapa probatoria, se procedió a correr traslado para que las partes alegaran de conclusión (mediante auto visible a folio 174), derecho del cual hicieron uso las partes.

III. CONSIDERACIONES

Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales: capacidad, representación, competencia y demanda en forma. Y, en forma paralela, no se observa en la articulación irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar lo actuado, lo que, bajo la perspectiva de lo dispuesto por el artículo 144 del C. de P. C., hace permisible proseguir con el objetivo propuesto, desatando al efecto los extremos del litigio.

En cuanto a la legitimación en la causa, la demandante está facultada para demandar al extremo pasivo y este debe soportar el libelo, dada la relación sustancial existente entre la demandante y el causante.

La señora CARMEN ALICIA SANCHEZ DE BELTRAN, solicita a través de apoderada, se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada con el señor HERNANDO BELTRAN MENDIETA, desde el 25 de enero de 1951 hasta el 31 de marzo de 2011.

Corresponde al Juzgado señalar los aspectos normativos y teóricos sobre los cuales se fundamentará la decisión, así:

192
/

Se desprende del artículo 1° de la ley 54 de 1990, que se denomina *unión marital de hecho*, la formada entre dos personas, que sin estar casados, hacen una *comunidad de vida permanente y singular*.

Son requisitos esenciales para la *unión marital de hecho*, la existencia de dos seres humanos (ver Sentencia de la Corte Constitucional C 075 de 2007) con *legitimación marital*, consistente en el poder o facultad para conformar la *unión*, la *comunidad de vida*, esto indica que los *compañeros* deben hacer *vida marital*, es decir, *vivir juntos, concederse su cuerpo, ayudarse y socorrerse mutuamente*.

La ley en cita, modificada por la ley 979/2005, prevé las condiciones dentro de las cuales es pertinente acceder a la *declaración de la unión marital de hecho*, en ese sentido el artículo 4, conforme fue modificado por el artículo 2 de la última ley citada, señala:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: (...) 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia, en primera instancia”.

Esto quiere decir que la *declaración judicial de existencia de la unión marital*, es necesaria, para así establecer con certeza el momento en que surgió a la *vida jurídica con todos sus elementos*.

Por último, se prevé en el art. 2° de la mentada ley: *“Se presume sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de a fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

En resumen y siguiendo la doctrina, en cuanto que: *“varios elementos de fondo deben concurrir a la conformación de la unión marital de hecho. Ellos son:*

“1) La idoneidad marital de los sujetos. Este elemento se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital, y exige a la vez: a) Dualidad de seres humanos, y b) Diferencia de sexos.

194

2) La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.

3) Comunidad de vida. Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.

4) Permanencia marital. No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital, para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

5) Singularidad marital. Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital" (Cfr. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992, doctor Pedro Lafont Pianetta).

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto la actora pretende la declaratoria de la unión marital de hecho con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 54 de 1990 (Diciembre 31), es pertinente destacar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que para situaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de la ley pero que no se encuentren definidas bajo su imperio, el estatuto se aplica porque existe retrospectividad de la Ley, o en otras palabras cuando se trata de "hechos que no han determinado la constitución o la extinción de una situación jurídica según la ley vigente el día en que ellos se ejecutaron, no pueden, en virtud de una ley nueva, ser considerados como si hubieren generado esa constitución o extinción, pero si se trata de hechos durables que existen todavía al tiempo en que la ley nueva entra en vigor, ésta puede tomarlos en ese momento, como hechos de presente, para determinar la constitución o la extinción de tal o cual situación jurídica"¹ (se subraya).

El anterior criterio fue acogido en la Sentencia 268 del 28 de octubre de 2005, M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO y ha sido reiterado, recientemente en **Sentencia del 3 de noviembre de 2010, M.P. JAIME ARRUBLA PAUCAR**, en la que se razonó, así:

¹ ZULETA ÁNGEL, Eduardo. Estudios Jurídicos. Editorial Temis. Bogotá 1974. Pag. 65.

"La Corte, por tanto, reitera la doctrina sentada en la sentencia de 28 de octubre de 2005, sobre que, inclusive en la perspectiva de la Constitución Política de 1991, el citado cuerpo legal es de aplicación inmediata o retrospectiva, porque "tiene el inequívoco propósito de brindar pronta y cumplida tutela a cierto grupo de personas que reciben una protección precaria, o nula. De allí que en la ponencia para primer debate al Proyecto de ley No. 107 de 1988-Cámara de Representantes, antecedente de la mencionada normatividad, se hubiere precisado que la ley pretende conjurar 'una grave injusticia', generada, entre otras razones, por existir 'un vacío en la legislación acerca de un hecho social cada vez más extendido' (se subraya). Más aún, en el Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, se acotó que 'Interpretando una necesidad nacional debe reflejarse en la Constitución la realidad en que vive hoy más de la cuarta parte de nuestra población. Se deben complementar las normas legales vigentes sobre 'uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes' (se subraya; Gaceta Constitucional No. 85, pág. 5).

"A este respecto, es útil señalar que la Corte, de tiempo atrás, ha adoptado posturas interpretativas que habilitan el reconocimiento de derechos patrimoniales a quienes han conformado una familia sin sujeción al vínculo matrimonial, en un claro y plausible esfuerzo por conjurar la injusticia que generó la indiferencia del legislador ante un hecho que, en forma paulatina, se fue generalizando y arraigando en la sociedad patria e internacional, en general, y el no menos grave rechazo social que enantes provocaba ese tipo de uniones (...).

"De allí, entonces, en la hora de ahora, que no pueda perseverarse en una interpretación que difiere en dos años el reconocimiento de los beneficios patrimoniales reconocidos por la Ley 54 de 1990 a las uniones maritales de hecho, pues ello traduce, ni más ni menos, que la 'grave injusticia' que, ex professo, el legislador quiso remediar, siguió latente por un bienio adicional, si se quiere con el sobreentendido beneplácito de aquél, lo que no se encuentra en consonancia con el sentido común y la recta razón, amén que tal suerte de entendimiento, in radice, desconoce el acerado principio de solidaridad que informa el ordenamiento jurídico patrio y deja latente el equivocado mensaje, de que la ley en cuestión, mutatis mutandis, es una ley de punto final de las uniones maritales de hecho que afloraron antes de su vigencia formal.

"Flaco favor se le hace a la familia natural, ciertamente, cuando se dice que, no obstante la urgente y laudable necesidad de disciplinar la unión marital de hecho reconocida y advertida expresamente por el legislador, sólo dos años después del despunte material de la ley se corregirá una situación conscientemente tildada, sin ambages, de 'grave injusticia'. Sería paradójico aplazar sus efectos reales por un bienio, a sabiendas de la presencia de esta 'injusticia', calificada de 'grave', como se acotó. Sin duda, allí no anida una interpretación racional y, sobre todo, dotada de sólida apoyatura. No en vano,

diferir la solución de una injusticia, cuando hay plena y confesada consciencia de su existencia y de sus devastadores consecuencias, es tanto como darle la espalda al genuino norte de la misión legislativa y judicial, esto es, la incesante búsqueda de la justicia, en claro apartamiento de la teleología que anima la hermenéutica contemporánea, muy alejada de la exégesis y de las interpretaciones meramente literales, de suyo pétreas y distantes de la realidad imperante, de suyo muy otra (...).

“Por ende, no se puede afirmar que fue la propia Ley 54 de 1990 la que descartó la posibilidad de tener en cuenta el tiempo de convivencia anterior, por haber precisado en su artículo 1º que «A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular», pues es claro que esa puntual referencia, no solo tuvo el confesado, amén de notable propósito de excluir las odiosas nomenclaturas otrora utilizadas para referirse a esas uniones, a las que se otorgó un calificativo más acorde con su significación social actual, sino también el de resaltar el principio de vigencia inmediata de la ley, por lo que no se podría afirmar que las uniones que tuvieron comienzo antes del 31 de diciembre de 1990 y que siguieron desarrollándose con posterioridad, el único beneficio que reportaron, una vez promulgada la ley en cuestión, fue el de recibir una más adecuada denominación o status societario, como si ello fuere bastante, o acaso de mayor importancia que el efecto patrimonial. He aquí esbozada la ratio auténtica de la «grave injusticia» que el legislador de 1990 se empeñó en remediar, según dan cumplida cuenta los antecedentes de la ley 54 de esa anualidad, muy diferente a solucionar, por lo pronto, la mera nomenclatura”.

La interpretación que precede, en cuanto hace a la aplicación inmediata o retrospectiva de una norma, que no ha variado desde entonces, debe ahora reiterarse, se insiste, porque al reconocer el legislador el hecho social inobjetable de las uniones maritales, como fuente de la familia natural, frente a la voluntad responsable de la pareja de conformarla, esto denota que su intención no fue borrar los hechos durables preexistentes y hacer cuenta nueva, sino que los tomó en ese momento como presentes, y porque al fin de cuentas, al ser consciente de ese estado de cosas, no puede decirse que el mismo hecho social que subsistía al entrar a regir la ley, es distinto después de legislado.”

Con el fin de enervar las pretensiones de la actora, la parte demanda propuso las siguientes excepciones:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, en la que manifestó que habiendo transcurrido más de los dos años para iniciar la acción ya que la separación física fue en marzo de 2008.

"ENRIQUECIMIENTO ILICITO O SIN JUNSTA CAUSA", en la que manifestó que la actora busca sacar provecho de los beneficios que tiene el demandado, como comerciante, ya que la unión marital de hecho fue hasta marzo de 2008 y no el 31 de marzo de 2011.

De acuerdo con los criterios teóricos y normativos antes señalados, corresponde analizar si la actora probó el supuesto de hecho de las normas invocadas como lo consagra en el art. 177 del C.P.C., a su vez, si el demandado se encargó de desvirtuar los hechos que fundamentan las pretensiones.

1. Documentales. La demandante aportó con la demanda:

a) Copias auténticas del registro civil de nacimiento de la señora Carmen Alicia Sánchez de Beltrán.

b) Borrador de la minuta de la sociedad HERNANDO BELTRAN E HIJOS S.A.S.

La parte demandada no aportó ninguna prueba documental ni testimonial.

2.- Testimonial.

En el presente asunto se recibieron los testimonios de HENRY WILSON BELTRAN SANCHEZ, ELIZABETH BELTRAN SANCHEZ y JAIME HERNANDO BELTRAN SANCHEZ

a) El señor HENRY WILSON BELTRAN SANCHEZ, indicó que es hijo de las partes, que sus padres son pareja hace unos 53 años, siempre han vivido como esposos y convivido bajo el mismos techo y compartiendo lecho y mesa, se han ayudado y socorrido mutuamente; la separación fue más o menos en el mes de marzo de 2011. (Fl. 151 y 152)

b) La señora ELIZABETH BELTRAN SANCHEZ, expresó que es hija de las partes del proceso, que ellos viven como pareja hace 53 años, la cual ha sido continua sin ruptura ni separaciones, la cual fue hasta marzo de 2011, cuando empezaron las infidelidades de mi padre. (Fl. 153 a 157)

198

c) El señor JAIME HERNANDO BELTRAN SANCHEZ, expresó que es hijo de las partes del proceso, que ellos viven como pareja hace 55 años, la cual ha sido continua y permanente, toda la vida han vivido juntos con partiendo tejo y lecho hasta marzo de 2011 sin ruptura ni separaciones, la cual fue hasta marzo de 2011, cuando empezaron las infidelidades de mi padre. (Fl. 157 a 159)

3.- OFICIOS

a) Cámara de Comercio, en respuesta al oficio No. 3641.

Examinada la conducta procesal del demandado, se tiene que notificado en forma personal su apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, aceptando la existencia de la unión marital pero indicando que la unión marital de hecho se formó desde el 20 de diciembre de 1957 hasta 25 de marzo de 2008.

VALORACION PROBATORIA

Para analizar la prueba testimonial recaudada, resulta pertinente advertir que si bien, los testigos llamados a declarar por la demandante son hijos, no existe prueba alguna que permita inferir que su credibilidad pueda estar afectada por su parentesco con las partes, además para efectos de la convivencia familiar quien más puede tener conocimiento de lo sucedido en la intimidad de las relaciones familiares que los parientes cercanos de las partes.

Los hijos de la pareja, revelan la existencia de una unidad familiar, igualmente manifestaron que sus padres habían convivido desde hace 55 años y que la misma perduro hasta marzo de 2011.

Así las cosas, analizada y valorada la prueba regular, legal y oportunamente aportada en su conjunto a la luz de la sana crítica, para el despacho se encuentra probado que se probó que la convivencia inició desde el 25 de enero de 1951, de conformidad con la manifestación realizada por la demandante, y respecto de la terminación coinciden los hijos de la pareja con conocimiento de los hechos como integrantes del grupo familiar que la separación definitiva se dio en marzo de 2011.

En relación sobre las excepciones propuestas por el demandado, procede el despacho analizar en detalle las mismas.

Ahora bien, con relación a la excepción relacionada con la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN consagrada en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, es importante recordar que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2009, Ponencia del H. Magistrado William Namén Vargas, precisó que la acción tendiente a la declaratoria de una unión marital de hecho es imprescriptible como quiera que se trata de un estado civil, mientras la pretensión encaminada a obtener efectos económicos o patrimoniales de tal unión marital si prescribe en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, explicó entonces la Corte que,

“La acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros, por el hecho de referirse al estado civil, es imprescriptible, mientras que el litigio que pretende la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a la disolución y liquidación, es prescriptible. Sin embargo, cuando además de la existencia de la unión marital, se demanda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, mas no respecto del estado civil. Advierte además la Corte que, la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil.”

No habrá en consecuencia lugar a declarar la prescripción de la acción en cuanto se encamina al reconocimiento del estado civil de compañeros permanente asociado a la unión marital de hecho conformada por CARMEN ALICIA y HERNANDO, la misma suerte ocurre con la excepción denominada ENRIQUECIMIENTO ILICITO O SON JUNTA CAUSA, la cual esta llamada al fracaso.

No obstante y como quiera que la prescripción que indica el demandado hace referencia a la ley 54 de 1998, procede el juzgado a analizar dicha prescripción frente a la existencia de la sociedad patrimonial.

La “PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año y se interrumpe con la presentación de la demanda.

Sin embargo de conformidad con la jurisprudencia, el legislador detuvo toda controversia, al precisar que el año respectivo se contaba "a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros" (art. 8, Ley 54/90), clausurando así la posibilidad de adoptar otro punto de partida.²

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 en su párrafo manifiesta "La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.", entonces dicho lo anterior corresponde a este despacho judicial evaluar si la demanda presentada por CARMEN ALICIA SANCHEZ, se encuentra presentada dentro del término correspondiente, para ello basta decir que de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores para el despacho la convivencia entre la demandante y el demandado terminó el 31 de marzo de 2011, fecha en la cual se produjo la separación física entre la señora CARMEN ALICIA y el señor HERNANDO, y la demanda fue presentada según el acta de reparto visible a folio 28, el 19 de julio de 2011, esto es dentro del término establecido por la ley, por lo cual no ocurrió el fenómeno prescriptivo en el presente asunto.

En este orden de ideas, se tiene que según el señor HERNANDO BELTRAN MENDIETA su relación con la demandante finalizó en marzo de 2008; según los testigos se dio por terminada en marzo de 2011, corroborando así lo dicho por la actora en la demanda, además no se debe tener en cuenta lo manifestado por el demandado al indicar que los hechos de la demanda la actora manifestó que la unión marital de hecho se dio hasta marzo de 2010, toda que la misma fue subsanada, tal y como se indica a folio 30, en donde se especificó claramente que la unión se dio hasta el 31 de marzo de 2011.

Son las anteriores consideraciones suficientes para establecer que el medio exceptivo, propuesto por la parte demandada, no es de recibo para este Despacho y por ende no ha de declararse probada.

De la Sociedad Patrimonial.

Ahora bien, consagra el art. 2° de la ley 54 de 1990, en la nueva redacción del 1° de la ley 979 de 2005 que "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente... a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. b)...", revisado el

² Corte Suprema de Justicia, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. 7921.

plenario no se encuentra que se hallan acreditado circunstancia alguna que permita dilucidar que la demandante y el demandado tenían algún impedimento para contraer matrimonio, como quiera que ambos son solteros y por lo tanto no tenían sociedad conyugal vigente, dando entonces origen a la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por lo que procede el reconocimiento de la misma a partir de la iniciación de la unión marital.

De acuerdo con lo anterior, no hay duda que se encuentran probados, igualmente, los presupuestos para la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, lo cual se dispondrá desde el mismo tiempo de la unión marital, es decir, desde el 25 de enero de 1951 hasta el 31 de marzo de 2011, lo cual no fue desvirtuado por el demandado, ya que con las pruebas arrojadas no fueron suficientes, para dejar sin sustento lo demostrado en el plenario por la actora.

De acuerdo con lo anterior, quedado demostrado con el análisis de la prueba que entre la demandante y el demandado existió una unión marital de hecho como compañeros permanentes y por ello se accederá a las pretensiones de la demanda desde el 25 de enero de 1951 hasta el 31 de marzo de 2011, e igualmente se dispondrá su disolución, teniendo en cuenta el criterio de retrospectividad al que se refiere las sentencias del 28 de octubre de 2005 y 3 de noviembre de 2010, emitidas por la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya citadas.

Teniendo en cuenta lo decidido, no se condenará en costas a la parte demandada, por no estar causadas.

IV - DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO O SIN JUSTA CAUSA", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

202

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los señores CARMEN ALICIA SANCHEZ DE BELTRAN y HERNANDO BELTRAN MENDIETA, desde el 25 de enero de 1951 hasta el 31 de marzo de 2011, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial, entre los compañeros permanentes, desde el 25 de enero de 1951 hasta el 31 de marzo de 2011.

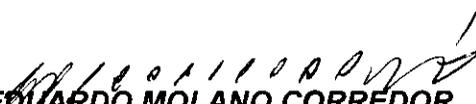
CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, entre los compañeros permanentes.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el libro de varios de las Notarías o Registraduría en que esté inscrito el nacimiento de los compañeros, teniendo en cuenta que esta decisión involucra el Estado Civil de los intervinientes, en cumplimiento del Decreto 1260/70.

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de la sentencia, con constancia de notificación y ejecutoria.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas a la parte demanda, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR
JUEZ

J.R.